

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

MARIBEL RIVERA
MARTÍNEZ

Apelante

v.

SAMARIS RIVERA
PALMER, por sí y en
representación de la
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES compuesta
por esta y su esposo
Fulano de Tal; ESPERANZA
PALMER RAMOS

Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

CLAN202300330 Caso Núm.:
CG2020CV02187

Sobre:
División de
Comunidad de
Bienes Hereditaria;
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2023.

Comparece ante nos la señora Maribel Rivera Martínez (en adelante, señora Rivera Martínez y/o apelante) a través de un recurso de Apelación y nos solicita que dejemos sin efecto la *Sentencia Sumaria Parcial*¹ emitida y notificada el 13 de febrero de 2023, y devolvamos el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante, TPI), para la continuación de los procedimientos. Mediante dicha *Sentencia Sumaria Parcial* el foro primario desestimó la causa de acción por daños y perjuicios.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *revoca* la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada.

I

El 20 de octubre de 2020, la señora Rivera Martínez presentó una *Demanda*² de división de comunidad de bienes hereditaria y

¹ Apéndice de la apelante a las págs. 88-99.

² *Id.*, a las págs. 1-4.

daños y perjuicios contra la señora Samaris Rivera Palmer (en adelante señora Rivera Palmer y/o apelada), por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales (en adelante, SLG) compuesta por esta y su esposo Fulano de Tal; y, contra la señora Esperanza Palmer Ramos (en adelante, señora Palmer Ramos y/o apelada). Expuso que, la señora Rivera Palmer otorgó un pagaré a favor de Doral Mortgage Corporation (en adelante, Doral), o a su orden, por la suma principal de \$70,800.00 dólares, con intereses al 7⁵/₈% anual. Para garantizar la deuda evidenciada por el pagaré, la señora Palmer Ramos y su esposo, el señor Héctor Rivera Morell (en adelante, señor Rivera Morell), dieron en garantía un bien inmueble del cual eran titulares en común proindiviso. El bien inmueble consistía en un apartamento bajo el régimen de propiedad horizontal, localizado en el piso veintidós (22) del edificio Condominio Dos Marinas, Edificio dos (2), situado en el Complejo Residencial Dos Marinas, Calle uno (1), Barrio Sardinera Municipio de Fajardo, Puerto Rico (en adelante, bien inmueble).

La garantía se constituyó mediante hipoteca, con la otorgación de la escritura número 228 el 31 de mayo de 2001, la cual se encuentra inscrita al tomo móvil 9 de Fajardo, finca número 11,483, inscripción 4ta. Posteriormente, el Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, BPPR) advino tenedor de buena fe del pagaré hipotecario suscrito por la señora Rivera Palmer.

Según surge de los autos, el señor Rivera Morell falleció el 8 de mayo de 2011, sobreviviéndole sus dos (2) hijas (la señora Rivera Martínez y la señora Rivera Palmer) y su viuda, la señora Palmer Ramos. El 22 de junio de 2012, el TPI emitió una *Resolución* en el caso *Samaris D. Rivera Palmer, Ex Parte*, Civil Núm. E JV2012-0630, mediante la cual declaró únicas y universales herederas del señor Rivera Morell a sus dos (2) hijas y a su viuda, en lo que respecta a la cuota viudal usufructuaria.

La apelante adujo que, con posterioridad al fallecimiento del señor Rivera Morell, la señora Rivera Palmer incumplió con las obligaciones contraídas en el pagaré hipotecario, por lo que BPPR la demandó en cobro de dinero y ejecución de hipoteca en el caso alfanumérico NSCI201700044. Arguyó que, como miembro de la Sucesión Rivera Morell, fue demandada durante el proceso de ejecución de hipoteca, por lo que se vio en la obligación de contratar a un abogado. Explicó que, BPPR obtuvo una *Sentencia* a su favor para ejecutar la hipoteca que gravaba el bien inmueble en cuestión. A esos efectos, la Sucesión Rivera Morell perdió su participación en dicha propiedad.

Así las cosas en la *Demanda* relacionada al caso ante nuestra consideración, la apelante solicitó al foro primario que: (i) ordenara a la parte apelada a realizar los procedimientos correspondientes a la partición de herencia de la Sucesión Rivera Morell al amparo de los Artículos 1005 al 1020 del Código Civil de 1930³; y, (ii) condenara a la señora Rivera Palmer, su esposo Fulano de Tal y a la SLG compuesta por ambos, a pagarle la cantidad de \$40,000.00 dólares por concepto de daños y perjuicios, \$30,000.00 dólares por el valor de la participación en el bien inmueble y \$10,000.00 dólares por gastos y honorarios de abogado.

El 1 de febrero de 2021, la parte apelada presentó *Contestación a Demanda*.⁴ Alegó que la señora Rivera Palmer no estaba casada bajo el régimen de SLG. Además, adujo que la señora Rivera Palmer intentó llevar a cabo un procedimiento de Mitigación de Pérdidas con el BPPR, del cual la apelante tenía conocimiento y debía participar como cotitular de la propiedad. No obstante, alegó

³ 31 LPRA § 2857 - § 2886, Arts. 1005-1020. El Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico de 2020 aprobado mediante la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020. Para fines de la presente, se hace referencia únicamente al Código Civil derogado por ser la ley vigente y aplicable a la controversia que nos ocupa.

⁴ Apéndice de la apelante a las págs. 5-8.

que la señora Rivera Martínez no quiso firmar los documentos necesarios, por lo que se perdió la oportunidad de participar en el proceso. También, negaron que la señora Rivera Martínez tuviese que contratar un abogado en el proceso de ejecución.

El 9 de septiembre de 2022, la parte apelada presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*.⁵

La parte apelada solicitó al tribunal *a quo*, que dictara sentencia sumaria parcial de conformidad con la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil.⁶ En su escrito, expuso que: (i) la pérdida del bien inmueble ocurrió por los propios actos de la apelante; (ii) el TPI no tenía jurisdicción para imponer honorarios de abogado fuera del presente caso; y, que (iii) la señora Rivera Martínez dejó de acumular como parte indispensable al esposo de la señora Rivera Palmer. En cuanto a la causa de acción sobre división de comunidad hereditaria expresó no tener reparo. Adujo que, ante el pago “balloon” o global que se avecinaba, la señora Rivera Palmer intentó modificar el préstamo, y el BPPR aprobó el financiamiento, pero que se perdió la oportunidad, ya que la apelante no quiso participar del proceso.

El 4 de octubre de 2022, la apelante presentó una *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria*.⁷ En síntesis, alegó que de las veinte (20) propuestas de hechos incontrovertidos presentados por la parte apelada, entendía que seis (6) de ellas estaban controvertidas, entiéndase, las propuestas de hechos enumeradas como: 3, 4, 8, 10, 16 y 17.⁸ Además, se opuso a que el foro primario dictara sentencia sumaria.

De ahí, el 13 de febrero de 2023, el TPI emitió la *Sentencia Sumaria Parcial*⁹ objeto de este recurso, en la cual declaró Con Lugar

⁵ *Id.*, a las págs. 9-51.

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 36.

⁷ Apéndice de la apelante a las págs. 52-87.

⁸ *Id.*, a la pág. 54.

⁹ *Id.*, a las págs. 88-99.

la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. En la *Sentencia Sumaria Parcial*, el foro inferior estableció veinticuatro (24) hechos no controvertidos, a saber:

1. El 31 de mayo de 2001 la demandada Samari Rivera Palmer suscribió un pagaré de préstamo hipotecario con Doral Mortgage Corp. por la cantidad de \$70,800.00 al 7⁵/₈% de interés anual, notariado por la Lcda. Lourdes M. Collazo Algarín, Affidavit Núm. 228.
2. El pagaré disponía que dicha cantidad sería pagada a plazos mensuales por la cantidad de \$501.12, desde julio de 2011 hasta julio de 2016.
3. La propiedad que garantizaba el préstamo era un apartamento propiedad de la demandada Esperanza Palmer Ramos y su esposo Héctor Rivera Morell, padres de la demandada Samaris Rivera Palmer. Su dirección era 2204 Dos Marinas, Fajardo, Puerto Rico.
4. El 8 de mayo de 2011 Héctor Rivera Morell falleció.
5. El 22 de junio de 2012 el Tribunal de Primera Instancia emitió una Sentencia en el caso EJV2012-0630, en la que declaró a la demandante y a las demandadas como herederas universales del causante Héctor Rivera Morell.
6. Para dicha fecha, la propiedad inmueble en controversia formaba parte del caudal hereditario.
7. Durante el transcurso de la vigencia del préstamo hipotecario, el BPPR advino tenedor del pagaré.
8. El 1 de mayo de 2016 la demandada Samaris Rivera Palmer comenzó a realizar gestiones para el refinanciamiento de la deuda de préstamo.
9. La deuda para dicha fecha ascendía a \$53,962.25.
10. La demandante acepta que no quiso participar de este proceso.
11. A principios del año 2017, el BPPR instó el caso NSC201700044 ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, por cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de las partes del caso de epígrafe.
12. Las aquí demandadas fueron emplazadas personalmente en dicho procedimiento el 3 de marzo de 2017.
13. La aquí demandante fue emplazada personalmente el 30 de abril de 2019.
14. Esta última estuvo representada durante el procedimiento judicial por el Lcdo. Julio Marcano López. La contratación fue verbal.
15. La aquí demandante no presentó una acción contra co-parte en dicho procedimiento para reclamarle a las demandadas por la pérdida del referido inmueble.
16. El BPPR presentó una solicitud de sentencia sumaria en dicho caso.
17. El tribunal le concedió un término a las demandadas en dicho procedimiento para que presentaran su correspondiente oposición a la solicitud de sentencia sumaria.

18. Ninguna de estas se expresó ni presentó su oposición a que se dictara sentencia sumaria.
19. El 13 de agosto de 2020 la Hon. Sylmarí de la Torre Soto, Jueza Superior, emitió Sentencia Sumaria Enmendada en la que dispuso que las demandadas en dicho caso, entiéndase la aquí demandante y las demandadas, incumplieron con las cláusulas, términos y condiciones de la hipoteca al haber dejado de pagar las mensualidades vencidas pese a los múltiples requerimientos y oportunidades que le fueron concedidas por el BPPR.
20. Además, la Jueza condenó a la demandada Samaris Rivera Palmer al pago de:
 - a. La suma adeudada, ascendente a la cantidad de \$53,962.25;
 - b. Más \$501.12 de intereses acumulados hasta el 1 de mayo de 2016;
 - c. Más los intereses sobre dicha suma calculados al 7.625% anual, desde el 1 de mayo de 2016 hasta el pago total de la deuda;
 - d. Más \$1,034.98 de recargos acumulados hasta el 1 de mayo de 2016;
 - e. Más \$16.10 por balance en la cuenta Plica “escrow balance”, correspondiente al 1 de mayo de 2016;
 - f. Más cualquier otra suma de dinero por concepto de primas de seguro hipotecario y riesgo, recargos por demora y cualquier otra cantidad pactada en la escritura de hipoteca hasta el pago total de las mismas;
 - g. Más la cantidad de \$7,080.00, pactados por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.
21. También, mediante la referida sentencia sumaria, se ordenó la ejecución y venta en pública subasta de la propiedad inmueble.
22. El 20 de octubre de 2020 la demandante presentó la acción de epígrafe en contra de las demandadas.
23. La demandante no ha enmendado la demanda para incluir al esposo de la demandada Samaris Rivera Palmer.
24. La demandada Samaris Rivera Palmer está casado con Miguel Ángel Rivera de Jesús bajo el régimen de separación de bienes consta en la Escritura Núm. Ocho (8) de Capitulaciones Matrimoniales otorgada el 11 de julio de 1994 ante el Notario Anthony J. medina Flores y reconocida mediante Resolución el 24 de febrero de 2012 emitida por la Jueza Tomasa Del C. Vázquez, Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas.

Por su parte, el TPI determinó como un hecho en controversia el siguiente:

Nos corresponde determinar si la parte demandante tiene derecho a un crédito por la parte que le hubiese correspondido de la propiedad inmueble 2204 Dos Marinas ubicada en Fajardo, Puerto Rico, y que formaba parte del caudal hereditario al fallecer su padre, el cual se perdió posteriormente como

consecuencia de un procedimiento de ejecución de hipoteca en la que solamente se condenó al pago de la deuda a la co-demandada Samaris Rivera Palmer.¹⁰

El TPI determinó que los planteamientos de daños y perjuicios de la apelante versaban sobre hechos adjudicados en el caso alfanumérico NSCI201700044 ya resuelto, cuya *Sentencia* advino final y firme. Con su curso decisorio, el foro *a quo* concluyó que carecía de jurisdicción para atender los planteamientos de daños y perjuicios, y honorarios de abogado. A la luz de lo anterior, dictó *Sentencia Sumaria Parcial* desestimando la acción de daños y perjuicios. Respecto a la división de la comunidad hereditaria, determinó que procedía la continuación de los procedimientos.

Inconforme, el 22 de febrero de 2023, la apelante presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*.¹¹ Alegó que, el apartamento que fue ofrecido en garantía dejó de ser propiedad de la Sucesión Rivera Morell, treinta (30) días luego de emitida la *Sentencia*, cuando finalizó el término para acudir en apelación. Expuso que, dicha *Sentencia* fue emitida por el TPI el 12 de marzo de 2020, y luego fue enmendada el 13 de agosto de 2020, por lo que advino final y firme el 13 de septiembre de 2020. Por lo tanto, alegó que fue en esa fecha que el bien inmueble pasó a ser propiedad del BPPR, y, por consiguiente, esa fue la fecha en que nació la causa de acción de daños y perjuicios de la Sucesión Rivera Morell contra la señora Rivera Palmer.

El 13 de marzo de 2023, la parte apelada presentó *Oposición a Solicitud de Reconsideración*.¹² De ahí, el 13 de marzo de 2023, notificada el 16 de marzo de 2023, el TPI emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Reconsideración*.

¹⁰ *Id.*, a la pág. 97.

¹¹ *Id.*, a las págs.100-134.

¹² *Id.*, a las págs.135-139.

Inconforme aún, el 17 de abril de 2023, la señora Rivera Martínez presentó un recurso de *Apelación* ante esta Curia, en la cual esbozó la comisión del siguiente error por parte del foro inferior:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la causa de acción de daños y perjuicios por ausencia de jurisdicción sobre la materia.

Por su parte, el 30 de mayo de 2023, la parte apelada presentó el *Alegato de la Parte Apelada*. Contando con la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II

A. Recurso de Apelación

La Regla 52.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil¹³, dispone que los recursos de apelación tienen que presentarse dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida. Como es conocido, un plazo jurisdiccional es de carácter fatal. Ello quiere decir que no admite justa causa, es improrrogable, y que su incumplimiento es insubsanable¹⁴. La correcta notificación de una sentencia es una característica imprescindible del debido proceso judicial.¹⁵ Como corolario de lo anterior, la Regla 13(A) del Reglamento de este Tribunal establece que:

Las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios y funcionarias, o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública, o en que los Municipios de Puerto Rico o sus funcionarios y funcionarias sean parte en un pleito, el recurso de apelación se formalizará, por cualquier parte en el pleito que haya sido perjudicada por la sentencia, presentando un escrito de apelación dentro del término jurisdiccional de sesenta días, contados desde el

¹³ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a).

¹⁴ *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 131 (1998). *Loperena Irizarry v. ELA*, 106 DPR 357, 360 (1977).

¹⁵ *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 DPR 305, 309 (1998).

archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.¹⁶

No obstante, el término de treinta (30) días para acudir en alzada puede quedar interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración fundamentada.¹⁷ En tal caso, el curso del término para apelar comienza a partir del archivo en autos copia de la notificación de la resolución que resuelve la moción.¹⁸ Esto, a pesar de que se haya declarado la moción No Ha Lugar.

B. La Sentencia Sumaria

Como es sabido, en nuestro ordenamiento, el mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009¹⁹, la cual desglosa los requisitos específicos con los que debe cumplir esta figura procesal.²⁰ El mecanismo procesal de sentencia sumaria es un remedio discrecional extraordinario que únicamente se concederá cuando la evidencia que se presente con la moción establezca con claridad la existencia de un derecho.²¹ Solamente debe ser dictada una sentencia sumaria “en casos claros, cuando el Tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes”.²²

El propósito de la sentencia sumaria es facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales, razón por la cual no ameritan la celebración de un juicio en su fondo.²³ En otras palabras, el tribunal procederá a dictar sentencia sumaria solo

¹⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A).

¹⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 47.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 36.

²⁰ *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224 (2015).

²¹ *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911 (1994).

²² *Id. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986). *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 726 (1994). *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279 (1990).

²³ *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, *supra*, 225. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 337 (2001). *Pilot Life Ins. Co. v. Crespo Martínez*, 136 DPR 624, 632 (1994).

cuando esté claramente convencido que la vista evidenciaria es innecesaria.²⁴ Al no haber controversia sustancial y real sobre hechos materiales, sólo falta aplicar el derecho pertinente a la controversia.²⁵ Por lo tanto, una controversia en torno a hecho no materiales, de existir, no impide que el tribunal dicte una sentencia por la vía sumaria.²⁶

En lo pertinente al término para presentar una solicitud de sentencia sumaria, la Regla 36.2 de las Reglas de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

Una parte contra la cual se haya formulado una reclamación podrá presentar, a partir de la fecha en que fue emplazado pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.²⁷

En consonancia con lo anterior, el mecanismo de sentencia sumaria es un vehículo idóneo para descongestionar los calendarios judiciales y evitar el derroche de dinero y tiempo que implica la celebración de un juicio en su fondo.²⁸ La Regla 36.3 de las Reglas de Procedimiento Civil²⁹, detalla el procedimiento que deben seguir las partes al momento de solicitar que se dicte una sentencia sumaria a su favor. A esos efectos, establece que una solicitud al amparo de ésta deberá incluir: (i) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (ii) los asuntos litigiosos o en controversia; (iii) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (iv) una relación concisa,

²⁴ *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007).

²⁵ *García Rivera et al. v. Enríquez*, supra.

²⁶ *H.M.C.A. (P.R.), Inc., etc. v. Contralor*, 133 DPR 945 (1993).

²⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 36.2.

²⁸ *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 615, 630 (2009). *Padín v. Rossi*, 100 DPR 259, 263 (1971). *William Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max, Inc.*, 203 DPR 687, 699 (2019).

²⁹ 32 LPRA Ap. V (2009), R. 36.3.

organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (v) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable; y, (vi) el remedio que debe ser concedido.³⁰

Por su parte, la Reglas 36.3 inciso (a)(4) de las Reglas de Procedimiento Civil dispone:

- (a) La moción de sentencia sumaria se notificará a la parte contraria y contendrá lo siguiente: ...
- (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal...³¹

Por otro lado, la Regla 36.3 inciso (c) de las Reglas de Procedimiento Civil lee como sigue:

- (b) Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla 36, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.³²

Cumplidos estos requisitos, el inciso (e) de la Regla 36.3 establece que:

La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en

³⁰ 32 LPRA Ap. V., R. 36.3. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018). *William Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max, Inc.*, supra, 698.

³¹ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (a)(4).

³² 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c).

cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.³³

Sin embargo, el solo hecho de no presentar evidencia que controvierta la presentada por la parte promovente no implica que necesariamente proceda la sentencia sumaria.³⁴

Conforme ha resuelto el Tribunal Supremo, el demandante no puede descansar en las aseveraciones generales de su demanda, “sino que, a tenor con la Regla 36.5, estará obligada a demostrar que [tiene] prueba para sustanciar sus alegaciones”.³⁵ Las meras afirmaciones no bastan.³⁶ “Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecларaciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”.³⁷

Ahora bien, reiteradamente el Tribunal Supremo ha indicado que, el mecanismo de sentencia sumaria no es el apropiado para resolver casos en donde hay elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad sea esencial.³⁸ De la misma manera, también ha dicho que “hay litigios y controversias que por la naturaleza de estos no hacen deseable o aconsejable el resolverlos mediante una sentencia sumariamente dictada, porque difícilmente en tales casos el

³³ *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323 (2001). *Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664, 676 (2018). *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, supra, 225. *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, supra, 430.

³⁴ *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra, 913. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 338 (2001). *Consejo Tit. C. Parkside v. MGIC Fin. Corp.*, 128 DPR 538, 549 (1991). *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, supra, 281. *Corp. Presiding Bishop CJS of LDS v. Purcell*, supra, 721.

³⁵ *Flores v. Municipio de Caguas*, 114 DPR 521, 525 (1983). *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, 215-216.

³⁶ *Id.*

³⁷ *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, 215. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra, 677.

³⁸ *Elías y otros v. Chenet y otros*, 147 DPR 507, 521 (1999). *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994). *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 663 (2017).

Tribunal puede reunir ante sí toda la verdad de los hechos a través de 'affidavits' o deposiciones".³⁹

El Tribunal Supremo se expresó en cuanto al proceso de revisión de las sentencias sumarias y estableció que en dicho proceso el Tribunal de Apelaciones debe: (i) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (ii) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36; (iii) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de las Reglas Procedimiento Civil⁴⁰, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; (iv) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho a la controversia.⁴¹

En cuanto a la identificación de las controversias de hecho y de derecho, el Tribunal Supremo ha llamado la atención a lo siguiente:

Aunque a veces no es fácil atisbar la diferencia, es vital que los tribunales distingan puntualmente entre lo que es un hecho y una conclusión de derecho. Un "hecho" en el campo jurídico es un acontecimiento o un comportamiento determinado y pertinente para la norma legal que se pretende aplicar. La norma jurídica se aplica al supuesto que constituye el "hecho" para arribar a determinada conclusión de derecho.

[...]

En todo caso debidamente instado ante un foro judicial habrá siempre una controversia de derecho presente y es precisamente esa controversia la que vienen los tribunales llamados a resolver. Si se comete el error de catalogar las controversias de derecho como controversias de hecho se eliminaría virtualmente el mecanismo de sentencia sumaria de nuestro

³⁹ *Elías y otros v. Chenet y otros*, supra. *García López v. Méndez García*, 88 DPR 363, 380 (1963).

⁴⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

⁴¹ *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra, 679. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118-119 (2015).

ordenamiento procesal, pues este requiere expresamente la inexistencia de una controversia de hechos materiales para que un tribunal pueda dictar sentencia de esa forma.⁴²

La sentencia sumaria no procederá en las instancias que: (i) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (ii) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (iii) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (iv) como cuestión de derecho, no proceda.⁴³ Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos (2) maneras: (i) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; (ii) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta.⁴⁴ Las partes no pueden añadir en apelación exhibit[s], deposiciones o affidávit[s] que no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo.⁴⁵ Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos.⁴⁶ También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia.⁴⁷

C. Demanda contra Coparte

Una de las alegaciones permitidas es la demanda contra coparte.⁴⁸ Las Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Civil tiene el

⁴² *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, supra, 226-227.

⁴³ *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN*, 208 DPR 310, 335 (2021).

⁴⁴ *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, 114.

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ *Id.*, a la pág. 115.

⁴⁷ *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

⁴⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 5.1.

propósito procesal de proveer un mecanismo para disponer rápida y económicamente en una sola acción de pleitos múltiples que surjan de los mismos hechos.⁴⁹ La Regla 11.6 de las Reglas de Procedimiento Civil regula la alegación de la demanda contra coparte, la misma lee así:

Una demanda contra coparte **podrá contener cualquier reclamación que surja del acto, de la omisión o del evento que motive la demanda original**, o de una reconvención en el pleito, **o que esté relacionada con cualquier propiedad que constituya el objeto de la demanda original**. La referida demanda contra coparte **podrá contener una reclamación al efecto de que la parte contra la cual se dirige es, o puede ser, responsable al demandante contra coparte** de la totalidad o **de parte de una reclamación en su contra alegada en el pleito**.⁵⁰
[...] (Énfasis suplido).

Es decir, la demanda contra coparte es la que formula una parte contra otra que ya se encuentra incluida en el proceso en la misma condición de quien formula la demanda.⁵¹ A raíz de ello, esta demanda está limitada a eventos o cuestiones relacionadas con el pleito principal.⁵² A tales efectos, algunas de las razones por las que se permite radicar una demanda contra coparte son: (i) si surge del acto, omisión o evento que motiva la demanda original; (ii) si surge de una reconvención en el pleito; y, (iii) si está relacionada con cualquier propiedad que constituya el objeto en la demanda original.⁵³

Ahora bien, estas acciones son permisibles y no compulsorias, pueden incoarse sin que sea aplicable la doctrina de cosa juzgada, renuncia o impedimento por no incluirse en el pleito principal.⁵⁴ Acentuamos que, se trata de una reclamación que podría ser

⁴⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 1. *Ramos v. Trans-Oceanic Ins. Co.*, 103 DPR 298, 300 (1975). *Moa v. ELA*, 100 DPR 573 (1972).

⁵⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 11.6.

⁵¹ RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO: DERECHO PROCESAL CIVIL, pág. 295 (6ta ed. 2017).

⁵² *Id.*

⁵³ CÁNDIDA R. URRUTIA DE BASORA & LUIS M. NEGRÓN PORTILLO, REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE PUERTO RICO: PREGUNTAS Y RESPUESTAS, pág. 66 (4ta ed. 2010).

⁵⁴ *Id.*

contingente, pues depende de que la parte demandante original pruebe sus alegaciones contra la parte demandada y demandante contra coparte, para que entonces la parte demandada de coparte responda.⁵⁵

D. Las doctrinas de cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia

La doctrina de cosa juzgada es un componente parte de nuestro ordenamiento jurídico valioso y necesario para la sana administración de la justicia.⁵⁶ Dicha doctrina fomenta el interés del Estado en que se les ponga fin a los litigios luego de haber sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales.⁵⁷ Además, protege el interés de los ciudadanos de no litigar la misma causa dos (2) veces.⁵⁸ “El efecto de la aplicación de esta doctrina es que la sentencia emitida en un pleito anterior impide que se litiguen posteriormente, entre las mismas partes y sobre las mismas causas de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que se pudieron haber litigado”.⁵⁹ Es decir, para que proceda la presunción de cosa juzgada, debe concurrir la más perfecta identidad de las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.⁶⁰ Acorde con lo informado, los requisitos para la aplicación de la doctrina requieren que: (i) haya una primera sentencia válida, final y firme; (ii) las partes, en el primer litigio, sean las mismas en el segundo; (iii) en ambos pleitos se trate del mismo objeto o asunto; (iv) en el primer pleito se haya pedido igual remedio que el que se pida en el segundo; y, (v) las partes litiguen en la misma calidad en ambos pleitos.⁶¹

⁵⁵ *García Larrinua v. Lichtig*, 118 DPR 120, 139 (1986).

⁵⁶ *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 274 (2012).

⁵⁷ *PR Wire Products v. C. Crespo & Associates*, 175 DPR 139, 151 (2008).

⁵⁸ *Id.*

⁵⁹ *Municipio de San Juan v. Bosque Real SE*, 158 DPR 743, 769 (2003). *Pagán Hernández v. UPR*, 107 DPR 720, 732–33 (1978).

⁶⁰ *Presidential v. Transcribe*, supra, 274. *Benítez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 222 (2012). *Fatach v. Triple S, Inc.*, 147 DPR 882, 889 (1999).

⁶¹ *SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, 155 (2011).

El impedimento colateral por sentencia es una modalidad de la defensa de cosa juzgada.⁶² Ello, no obstante, esta doctrina se distingue de la doctrina de cosa juzgada en que, para su aplicación, no es necesario que se configure el requisito de identidad de causas.⁶³ Es decir, esta figura opera cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final, y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas.⁶⁴ Conviene destacar, los requisitos para la aplicación de la doctrina de impedimento colateral son: (i) se adjudicó un asunto, (ii) en una sentencia previa, (iii) luego de haberse litigado, (iv) entre las mismas partes y (v) el hecho adjudicado es esencial para un segundo pleito.⁶⁵ La doctrina de impedimento colateral por sentencia solo se puede invocar cuando existe un segundo litigio, por consiguiente, ésta no aplica cuando se trata de asuntos en un mismo pleito.⁶⁶

Sin embargo, la doctrina de impedimento colateral no procede cuando la parte contra la cual se interpone no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto y no ha resultado ser la parte perdedora en el litigio anterior.⁶⁷ A tales efectos, esta no aplica a asuntos que pudieron ser litigados y determinados en el primer caso y no lo fueron ya que su aplicación se limita a aquellas cuestiones que, en efecto, fueron litigadas y adjudicadas.⁶⁸

Existe identidad de objeto cuando un juez, al hacer una determinación, se expone a contradecir el derecho afirmado en una decisión anterior.⁶⁹ Por su parte, la identidad de causa existe

⁶² *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, 197 DPR 852, 862 (2017). *Presidential v. Transcribe, Id.*, 276. *Benítez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 225.

⁶³ *Rodríguez Ocasio v. ACAA, Id. Presidential v. Transcribe, Id.*, 276-277.

⁶⁴ *SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, supra.

⁶⁵ *Rodríguez Ocasio v. ACAA, Id.*, 862-863.

⁶⁶ *Id.*, 863.

⁶⁷ *Presidential v. Transcribe*, supra, 277.

⁶⁸ *Id.*

⁶⁹ *Id.*, 275.

cuando los hechos y los fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta a la cuestión planteada.⁷⁰ Al considerar lo que respecta a la identidad de las personas, se ha determinado que los efectos de la cosa juzgada se extienden a quienes intervienen en el proceso, a nombre y en interés propio.⁷¹

E. Jurisdicción sobre la materia

Es norma reiterada que los asuntos relacionados con la jurisdicción del Tribunal son privilegiados y deben atenderse con prioridad.⁷² Les corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen.⁷³ Como sabemos, la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias presentadas ante su consideración.⁷⁴ Al cuestionarse la jurisdicción de un tribunal por alguna de las partes o, incluso, cuando no haya sido planteado por éstas, el foro examinará y evaluará con rigurosidad el asunto jurisdiccional como parte de su deber ministerial, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.⁷⁵ Para que el tribunal pueda atender y adjudicar un caso debe tener jurisdicción sobre la materia. La jurisdicción sobre la materia se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal. Se ha señalado que la:

[La] ausencia de jurisdicción sobre la materia trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de

⁷⁰ *Id. A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753, 765 (1981).

⁷¹ *Presidential v. Transcribe*, supra, 276.

⁷² *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254 (2018).

⁷³ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012). *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289, 296 (2016).

⁷⁴ *AAA v. Unión Independiente Auténtica de Empleados de la AAA*, 199 DPR 638, 651-52.

⁷⁵ *Torres Alvarado v. Madera Atilas, Id. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., Id.*

examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio”.⁷⁶

Cuando no hay jurisdicción sobre la materia, el tribunal carece de autoridad y poder para entender en el asunto.⁷⁷ De ese modo, si el tribunal no tiene jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia.⁷⁸ Así lo expone la Regla 10.8(c) de las Reglas de Procedimiento Civil⁷⁹, que establece:

[. . .]

(c) Siempre que surja, por indicación de las partes o de algún otro modo, que el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, éste desestimaré el pleito.

Esto significa que al amparo de la Regla 10.8(c) los tribunales locales deben desestimar una acción civil cuando surge la falta de jurisdicción sobre la materia ante el foro aludido.⁸⁰

F. Daños y perjuicios

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico le impone el deber a toda persona de no causar daño a otra mediante un acto u omisión culposo o negligente.⁸¹ A su vez, establece la obligación de reparar daños causados en los que medie culpa o negligencia.⁸² A la luz de lo anterior, para que surja la responsabilidad civil extracontractual al amparo de dicha disposición deben concurrir los siguientes tres (3) elementos: (i) un daño, (ii) una acción u omisión negligente o culposa y, (iii) la correspondiente relación causal entre ambos.⁸³ Así, las cosas la culpa o negligencia es la falta del debido

⁷⁶ *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

⁷⁷ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).

⁷⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, supra. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra.

⁷⁹ 32 LPRA Ap. V, R.10.8 (c).

⁸⁰ *González v. Mayagüez Resort & Casino*, supra.

⁸¹ 31 LPRA § 5141, Art. 1802. El Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico de 2020 aprobado mediante la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020. Para fines de la presente, se hace referencia únicamente al Código Civil derogado por ser la ley vigente y aplicable a la controversia que nos ocupa.

⁸² *Id.*

⁸³ *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 421 (2005). *Toro Aponte v. ELA*, 142 DPR 464 (1997).

cuidado al no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias.⁸⁴ En específico, lo importante es que se pueda prever en forma general, las consecuencias de determinada acción o inacción.⁸⁵ Así, pues, el concepto *culpa* del Artículo 1802, es infinitamente abarcador, tanto como lo suele ser la conducta humana, por cuanto ésta se analiza con amplitud de criterio.⁸⁶

Bajo el crisol doctrinario, la relación causal que debe existir entre la acción u omisión culposa o negligente y el daño se rige en nuestro ordenamiento por la doctrina de la causalidad adecuada, que propone que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”.⁸⁷ Cónsono con lo anterior, ello implica que la ocurrencia del daño “era previsible dentro del curso normal de los acontecimientos”.⁸⁸ De modo que, el daño es “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra”.⁸⁹ Consecuentemente, recae sobre la parte que solicita ser indemnizada el deber de establecer, mediante preponderancia de la prueba, todos los elementos de la causa de acción por daños y perjuicios.⁹⁰

III

En el recurso de Apelación ante nuestra consideración, la apelante esboza que erró el TPI al desestimar la causa de acción de daños y perjuicios por ausencia de jurisdicción sobre la materia. El

⁸⁴ *Rivera v. S.L.G. Díaz, Id. Ramos v. Carlo*, 85 DPR 353, 358 (1962). *Toro Aponte v. ELA, Id.*

⁸⁵ *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756 (1998).

⁸⁶ *Rivera v. S.L.G. Díaz, supra*, 422. *Toro Aponte v. ELA, supra. Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 DPR 1, 8 (1994). *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 DPR 305, 310-311 (1970).

⁸⁷ *Colón Ramírez v. Televicentro de P.R.*, 175 DPR 690, 707 (2009).

⁸⁸ *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 152 (2006).

⁸⁹ *Id.*, 151.

⁹⁰ *SLG Colón-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855, 864 (2016).

señalamiento de error requiere que examinemos si el TPI carece de jurisdicción sobre la materia. Sin embargo, como parte de dicho ejercicio, cabe destacar que nos encontramos ante la revisión judicial de una *Sentencia Sumaria Parcial* dictada por el foro primario.

El mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009⁹¹, la cual desglosa los requisitos específicos con los que debe cumplir esta figura procesal.⁹² Es menester destacar que, la revisión de una sentencia sumaria procede *de novo* ante este foro. A luz de lo anterior, debemos en primera instancia, determinar si las partes cumplieron con los requisitos formales que dimanaban de la Regla 36.3 de las Reglas de Procedimiento Civil.⁹³ Luego de haber analizado la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por la parte apelada, somos del criterio que la misma no cumplió con el siguiente requisito de la Regla 36.3 (a): indicar de forma organizada los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos incontrovertidos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal⁹⁴. Tomando en consideración la Regla 36.3 (b), la misma situación surge en la *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. No obstante, al abordar la Regla 36.3 (a) existe un ejercicio de discreción por parte del TPI. A pesar de lo antes expresado, el TPI emitió una *Sentencia Sumaria Parcial*, en la cual incluyó una lista de las determinaciones de hechos, que entendió no estaban en controversia.

Como ya hemos aludido en este escrito, en el proceso de revisión de las sentencias sumarias el Tribunal de Apelaciones debe:

⁹¹ 32 LPRA Ap. V, R. 36.

⁹² *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, supra.

⁹³ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (a).

⁹⁴ *Id.*, inciso (4).

(i) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (ii) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36; (iii) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia, y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de las Reglas de Procedimiento Civil⁹⁵, la cual requiere exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró se encuentran controvertidos y cuáles están incontrovertidos; (iv) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho a la controversia.⁹⁶

Sobre el incumplimiento con las formalidades exigida a la parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria, la Regla 36.3 (d) dispone lo siguiente:

El tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos.⁹⁷

A luz de lo anterior, dicha regla permite que el tribunal no tenga que considerar los hechos propuestos como incontrovertidos, ya que las mismas Reglas de Procedimiento Civil le reconocen al juzgador de los hechos discreción para acogerlos. Acorde con lo expuesto, el tribunal no está obligado a descartar la moción presentada, aunque incumpla con algunos de sus requisitos de forma si, mirada de manera integral, se demuestra que no hay controversia real sustancial, en cuanto a los hechos esenciales y

⁹⁵ 32 LPRA Ap. V, 36.4 (2009).

⁹⁶ *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra. *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, 118-119.

⁹⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (d).

procede, como cuestión de derecho, dictar sentencia. Según hemos expuesto, el TPI emitió veinticuatro (24) determinaciones de hechos no controvertidos en su *Sentencia Sumaria Parcial*. Sobre dichas determinaciones coincidimos con el foro primario al juzgar que no existe controversia. Por tanto, acogemos íntegramente las determinaciones de hechos incontrovertidos emitidas por el foro *a quo*. Como consecuencia de lo anterior, lo que resta ante nuestra consideración es una controversia de estricto derecho.

El TPI determinó que los planteamientos de daños y perjuicios de la apelante versaban sobre hechos adjudicados. Al estudiar minuciosamente los autos ante nuestra consideración, no coincidimos con el *foro primario* en su determinación mediante la cual desestimó la causa de acción por daños y perjuicios a través de una *Sentencia Sumaria Parcial*, tras razonar que carecía de jurisdicción sobre la materia dado a lo anteriormente expuesto. Veamos.

El 13 de septiembre de 2020 fue que el bien inmueble pasó a ser propiedad del BPPR oficialmente, y, por consiguiente, en esa fue la fecha en que nació la causa de acción de daños y perjuicios de la Sucesión Rivera Morell contra la señora Rivera Palmer. Nuestra jurisprudencia es clara en que “para desestimar un caso por falta de jurisdicción sobre la materia es necesario determinar si, tomando como cierto lo alegado por el demandante, el foro tiene jurisdicción para atender el reclamo”.⁹⁸ Es sabido, la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias presentadas ante su consideración.⁹⁹ Como cuestión de umbral afirmamos que el foro primario tiene jurisdicción sobre la materia. Elaboramos.

⁹⁸ *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013).

⁹⁹ *AAA v. Unión Independiente Auténtica de Empleados de la AAA*, *supra*.

En el caso alfanumérico NSCI201700044, la participación de la señora Rivera Martínez fue como miembro de la Sucesión Rivera Morell, por lo que fue demandada durante el proceso de ejecución de hipoteca por BPPR. El BPPR obtuvo una *Sentencia* a su favor para ejecutar la hipoteca que gravaba el bien inmueble. Es un hecho incontrovertido que, la apelante no presentó una acción contra coparte en dicho procedimiento para reclamarle a la parte apelada por la pérdida del referido inmueble. No obstante, el 20 de octubre de 2020, la señora Rivera Martínez presentó una *Demanda* contra de la parte apelada.

Es de ver que cuando se presenta una acción civil, una de las alegaciones permitidas es la demanda contra coparte.¹⁰⁰ La demanda contra coparte implica lo siguiente:

Una demanda contra coparte **podrá** contener cualquier reclamación que surja del acto, de la omisión o del evento que motive la demanda original, [...] o que esté relacionada con cualquier propiedad que constituya el objeto de la demanda original. La referida demanda contra coparte **podrá** contener una reclamación al efecto de que la parte contra la cual se dirige es, o puede ser, responsable al demandante contra coparte de la totalidad o de parte de una reclamación en su contra alegada en el pleito.¹⁰¹ (Énfasis suplido).
[...]

En la definición se utiliza el término “podrá”. El término “podrá” es una conjugación del futuro indicativo de “poder”. La Real Academia Española (por sus siglas, RAE) define poder como “tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”. Acorde con lo anterior, razonamos que una demanda contra coparte no constituye una alegación compulsoria, sino una permisible que posee la parte, la cual puede presentar.

Por su parte, la doctrina de cosa juzgada tiene el efecto de que la sentencia emitida en un pleito anterior impida que se litiguen posteriormente, entre las mismas partes y sobre las mismas causas

¹⁰⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 5.1.

¹⁰¹ 32 LPRA Ap. V, R. 11.6.

de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que se pudieron haber litigado.¹⁰² Por otro lado, el impedimento colateral por sentencia es una modalidad de la defensa de cosa juzgada.¹⁰³ Acentuamos que, la doctrina de impedimento colateral no procede cuando la parte contra la cual se interpone no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto y no ha resultado ser la parte perdedora en el litigio anterior.¹⁰⁴ Sin embargo, **esta no aplica a asuntos que pudieron ser litigados y determinados en el primer caso y no lo fueron ya que su aplicación se limita a aquellas cuestiones que, en efecto, fueron litigadas y adjudicadas.**¹⁰⁵ (Énfasis suplido). Como ya hemos mencionado, los requisitos para la aplicación de la doctrina de impedimento colateral son: (i) se adjudicó un asunto, (ii) en una sentencia previa, (iii) luego de haberse litigado, (iv) entre las mismas partes y (v) el hecho adjudicado es esencial para un segundo pleito.¹⁰⁶ Dichos requisitos no están presentes en el caso de marras. En fin, es nuestro criterio que a la controversia de autos no le es de aplicación la doctrina de impedimento colateral por sentencia.

Por tanto, luego de una evaluación de los autos ante nuestra consideración somos del criterio de que el error esgrimido fue cometido. No coincidimos con la determinación del TPI, a los fines de que los planteamientos de daños y perjuicios de la apelante versaban sobre hechos adjudicados en el caso alfanumérico NSCI201700044, ya resuelto. Le asiste la razón a la apelante. Evaluados los argumentos de las partes, así como los documentos incluidos en el apéndice del recurso y de conformidad con la normativa jurídica antes esbozada, concluimos que el foro a

¹⁰² *Municipio de San Juan v. Bosque Real SE*, supra. *Pagán Hernández v. UPR*, supra.

¹⁰³ *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, supra. *Presidential v. Transcribe*, supra, 276. *Benítez et al. v. Vargas et al.*, supra.

¹⁰⁴ *Presidential v. Transcribe*, Id., 277.

¹⁰⁵ *Id.*

¹⁰⁶ *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, supra.

quo incidió al determinar que carecía de jurisdicción sobre la materia.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada en lo que respecta a la desestimación de la causa de acción por daños y perjuicios; y, se devuelve el caso al foro inferior para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Lebrón Nieves disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones